

**Doctora**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA ORAL**

**Medellín Antioquia**

Demandante: Luis Alfonso María Moreno Vargas

Demandada: Luz Mariela Posada Aguinaga

Proceso: Verbal. Cesación efectos civiles

Radicado: **2019-00335-00**

Referencia: Sustentación reparos sentencia

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y con el debido respeto por los Magistrados que integran la Sala de Familia, procedo a realizar los reparos concretos formulados ante el Juzgado 11 de Familia de Medellín, contra la Sentencia 81 del 13 de Julio de 2021, de conformidad con el artículo 322 del C Gral. del P.

**Frente al primer reparo: INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.**

Es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, la sentencia debe ser emitida en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y, con la excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, y en este caso se tiene que, la causal de divorcio invocada por la parte actora es la 8a del Artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, lo cual quedó claramente demostrado en el proceso, no solo con la prueba documental aportada, sino también con interrogatorio a las partes y los testimonios aportados por el señor Luis Alfonso Moreno Vargas; por lo que, el objeto del litigio radicaba en la demostración de la ocurrencia de la causal objetiva alegada, y no en otros factores exógenos al proceso que no fueron debida y oportunamente alegados dentro de proceso por la interesada, pues no cabe duda que, la demandada no propuso ningún tipo de oposición ni formuló excepciones en su contestación a la demanda y tampoco presentó demanda de reconvencción en caso de considerar que la causal a era otra distinta, lo

cual, por demás, tampoco quedó claro en la sentencia, pues se declaró a mi mandante “**culpable de la cesación**”, pero no se indicó claramente la razón por la cual fue como ya se dijo, la causal de divorcio aducida en la demanda y decretada en el numeral primero de la sentencia fue la 8ª del art. 154 c. civil, la cual quedó plenamente demostrada, que sí tuvo ocurrencia **desde hace más de cuarenta años a raíz del proceso de separación de cuerpos adelantado de común acuerdo por los excónyuges.**

Y si bien es cierto que, el párrafo primero del artículo 281 mencionado, indica que, “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”, no es menos cierto que, en el presente caso, el demandante es una persona de la tercera edad, con problemas de salud y una compañera a cargo, situación que no fue analizada por el despacho, analizando solo la situación de la señora demandada, quién si bien es una persona de la tercera edad, lo cierto es que, no tiene necesidades alimentarias, vive en casa propia, tiene hijos profesionales que se hacen cargo de ella, entre otros aspectos; y es que es tan incuestionable la falta de necesidad de la demandada que, en los más de cuarenta años que lleva separada de cuerpos de su excónyuge, nunca se ocupó de acudir a la justicia ordinaria para reclamar prestación dineraria alguna, razón más que suficiente para considerar que en este caso no había lugar a ultra petita o extra petita, al no concurrir los presupuestos procesales para ello.

#### **Frente al segundo reparo: SEPARACION DE CUERPOS DE MUTUO ACUERDO ANTE LA CURIA.**

Tal y como se acaba de señalar, en el proceso se demostró con la prueba documental, y con el interrogatorio aportado a la parte actora, que el señor Luis Alfonso Moreno Vargas, se separó de hecho de su cónyuge Mariela Posada, amparado en la figura jurídica de la separación de cuerpos que, de mutuo acuerdo, hicieron los cónyuges ante la Oficina de Delegación de la Arquidiócesis de Medellín el día 4 de diciembre de 1978, con Sentencia Eclesiástica, figura jurídica de

separación de cuerpos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Civil, lleva implícita la suspensión de la vida en común de la pareja, esto es, de un lado la suspensión de las relaciones sexuales y de otro lado la interrupción del domicilio en común, siendo este una razón más que suficiente para descartar la posibilidad de hablar de una culpabilidad frente a la ruptura. Separación de cuerpos que claramente como se dieron los hechos, fue de mutuo acuerdo entre las partes, y como prueba se tiene una sentencia eclesiástica, cuya anotación aparece en el registro civil de matrimonio que se adjuntó. Al contrario, la parte demandada se limitó simple y llana mente a manifestar, que no fue de mutuo acuerdo, pero que, sin embargo, ella sí fue voluntariamente a la Curia de Medellín y firmó el acta.

**Frente al tercer reparo: QUE NO SE DEMOSTRO INFIDELIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

Respecto a este reparo tenemos que, la parte demandada en ningún momento logró probar fehacientemente que el señor Luis Alfonso Moreno fue infiel, en razón de que no se demostró claramente en que consistió la infidelidad, como se dio y como se concretó, en el interrogatorio a la demandada solo se limitó a manifestar dizque el señor Luis Alfonso Moreno, se enamoró de una muchacha joven y que sus hijos menores decían que su papá estaba en la casa de una señora, asunto que no se pudo demostrar solo fue una manifestación espontánea de la demandada, la cual no fue ratificada por testigos o demostrada por algunos de los medios de prueba establecidos en la ley, máxime que, tal y como se dijo en líneas anteriores, en este proceso la demandada no se opuso a las pretensiones, no formulo excepciones y presentó demanda de reconvencción, ni tampoco adelantó proceso de divorcio alguno a lo largo de 40 años con fundamento en ese tipo de causal subjetiva; razón por la cual, considero que, la Juez a quo no tenía fundamento probatorio para concluir sobre la ocurrencia de esa causal, pues solo se limitó a creerle a la demandada lo que, incoherentemente manifestó en la audiencia.

**Frente al cuarto reparo: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO CONYUGE.**

Respecto a este reparo tenemos que, no se demostró en ningún momento por parte de la demandada este incumplimiento, toda vez que no aportó ninguna prueba al proceso, simplemente la señora no necesitaba de los alimentos porque en la liquidación de la sociedad conyugal ella fue la que se quedó con un vehículo y un dinero que le dio el señor Luis Alfonso Moreno, y en ningún momento el demandante fue requerido para que le pasara a alimentos, toda vez que ellos ya se habían separado de cuerpos de mutuo acuerdo y habían liquidado la sociedad conyugal. Si la cónyuge necesitaba alimentos para ella, porque no los pidió en su oportunidad, sino que deja mucho que pensar que solo la hace en razón de la demanda propuesta por el acáccionante, es decir más de cuarenta años después.

**Frente al quinto reparo: AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y AUSENCIA DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Se reitera que, en este proceso, la demandada no propuso ningún tipo de oposición ni formuló excepciones en su contestación a la demanda y tampoco presentó demanda de reconvencción en caso de considerar que la causal de divorcio era otra distinta o que hubo culpabilidad imputable a mi representado; tan es así que, durante más de 40 años la señor Luz Mariela asumió una conducta pasiva y de anuencia frente a la separación de hecho que llevaba con su excónyuge, tan es así que, nunca se ocupó de acudir a la justicia ordinaria para demandar el divorcio y reclamar prestación dineraria alguna a su favor.

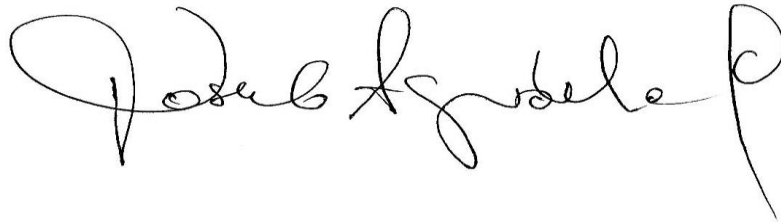
**Sexto reparo: NO SE ANALIZO LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDANTE Y NECESIDAD ALIMENTOS DE LA DEMANDADA.**

En el presente caso, la demandada sin formular demanda de reconvencción alguna, se limitó a solicitar una cuota alimentaria a su favor, sin aportar prueba siquiera sumaria de su necesidad alimentaria, pues si bien ella es una persona de la tercera edad, también lo es que, no tiene necesidades alimentarias, vive en casa propia, tiene hijos profesionales que se hacen cargo de ella, entre otros aspectos que debieron ser analizados a fondo por el despacho; así como tampoco fue objeto de análisis por parte del despacho la avanzada edad de mi cliente, su deteriorado estado de salud, la cantidad de gastos que debe

asumir para su congrua subsistencia (arriendo, servicios públicos, alimentación, salud, entre otros), y que además, tiene a su cargo a su compañera permanente quien es la que cuida de él y además también tiene una edad avanzada.

En los anteriores términos quedan sustentados los reparos concretos frente a la Sentencia No. 81 proferida el 13 de julio de 2021, por el Juzgado 11 de Familia de Medellín Antioquia.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Gildardo Agudelo Peña'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a long, sweeping tail.

JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA

C.C. No 71.726.048 de Medellín

T.P. No 158.407 del C S de la J

Correo electrónico: [josegagudelo@hotmail.com](mailto:josegagudelo@hotmail.com)

Celular: 312 7 9962 46